

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-2003

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS AL CODIGO DE LA FAMILIA, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24794

Publicada el: 06-05-2003

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Paternidad, Código de la Familia y el Menor

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.222

Rollo: 528

Posición: 1835

LEY N° 39
(De 30 de abril de 2003)

**Que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia,
sobre el reconocimiento de la paternidad,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 240 del Código de la Familia queda así:

Artículo 240. Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación.

También podrán ser rectificadas y cancelados dichos asientos, a petición de la Dirección General del Registro Civil, por los juzgados y autoridades judiciales competentes, cuando se detecten en ellos irregularidades relacionadas con su inscripción, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en este Código.

Igualmente, se podrán rectificar, en cualquier momento, los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.

Artículo 2. Se adicionan los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, así:

Artículo 257 A. La madre de una niña o de un niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe, en concordancia con la Ley 100 de 1974, advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años. Igualmente, que será responsable por los daños civiles en que incurra. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el acta de declaración jurada.

Artículo 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.

En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuencia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.
3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.
4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

Artículo 257 C. El proceso especial de reconocimiento establecido en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B, sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o la hija.

Artículo 3. El artículo 261 del Código de la Familia queda así:

Artículo 261. Pueden reconocer a sus hijos o hijas los adolescentes que hayan concebido antes de la edad legal válida para contraer matrimonio, tomando en cuenta la edad del hijo o hija que va a ser reconocido.

Artículo 4. El artículo 269 del Código de la Familia queda así:

Artículo 269. El hijo o la hija de mujer casada se presume del marido. Sin embargo, dicha presunción de paternidad queda desvirtuada con la declaración jurada de la madre

y del padre biológico, rendida ante el funcionario del Registro Civil, donde la madre justifique que el marido no es el padre del niño o la niña y el padre biológico voluntariamente reconozca su paternidad con anuencia de la madre. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del esposo o padre legal a ejercitar la acción de impugnación dentro del término de un año, contado a partir de la inscripción.

En el caso que se presente el padre legal, la madre y el padre biológico del niño o la niña, se procederá a la inscripción del hijo o la hija en el acta de nacimiento y se dejará constancia de la no oposición del padre legal.

Artículo 5. El artículo 271 del Código de la Familia queda así:

Artículo 271. La Dirección Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos 257 A, 257 B, 257 C, 815 A y 815 B, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código.

Se exceptúa la presunción señalada en el artículo 269. En el caso de la presunción por el delito de violación, la inscripción requiere la solicitud de la madre ofendida, quien tendrá la facultad de ejercer la acción consagrada en el artículo 340 de este Código.

Artículo 6. El artículo 795 del Código de la Familia queda así:

Artículo 795. Los procedimientos especiales son tres: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, el proceso de alimentos y el proceso especial de reconocimiento.

Artículo 7. Se adicionan el punto 3 y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto del Código de la Familia, así:

3. Del Proceso Especial de Reconocimiento

Artículo 815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez

y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre.

En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud.

En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia.

Artículo 815 B. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el presunto padre pagará su costo; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de esta.

Artículo 8. En los procedimientos de reconocimiento de la paternidad, los funcionarios del Registro Civil del Tribunal Electoral, las partes y sus apoderados, si los hubiere, deberán guardar el principio de confidencialidad previsto en el artículo 739 del Código de la Familia. En ningún caso, podrá divulgarse el contenido de los expedientes contentivos de estos procesos, y el funcionario del Registro Civil que incurra en ello será sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Con respecto a las partes, se les sancionará de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Familia.

Artículo 9. El Estado, a través del Registro Civil, pondrá en vigor programas sistemáticos y periódicos destinados a difundir las normas vigentes, relativas a los plazos, requisitos e importancia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad de los hijos, y dará a conocer la multiplicidad de beneficios que el individuo y la colectividad pueden obtener de la inscripción oportuna de los actos jurídicos del estado civil.

El Ministerio de Educación, sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radiales, televisivos o escritos, están obligados a prestar su más amplia colaboración en la divulgación de estos programas.

Artículo 10 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de dos años para instaurar el proceso especial de reconocimiento, a favor de los niños y las niñas nacidos antes de dicha vigencia y que no han sido reconocidos por su padre.

El proceso de alimentos para los niños y las niñas se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de Familia.

Artículo 11. El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 240, 261, 269, 271 y 795; adiciona los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero, el punto 3, denominado Del Proceso Especial de Reconocimiento, y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, y deroga el artículo 262 del Código de la Familia, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley es de interés social, tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril del año dos mil tres.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ABRIL DE 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Niñez,
la Mujer y la Familia

LEY N° 40
(De 30 de abril de 2003)

Que crea los corregimientos El Empalme y Las Tablas en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, modifica la Ley 1 de 1982 y Ley 5 de 1998 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los corregimientos El Empalme y Las Tablas en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, segregados de los corregimientos Changuinola (cabecera) y Guabito, respectivamente.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1 de 1982 queda así:

Artículo 6. El distrito de Changuinola se divide en siete corregimientos a saber: Changuinola (cabecera), Almirante, Guabito, El Teribe, Valle del Risco, El Empalme y Las Tablas.

La cabecera del distrito es la comunidad de Changuinola.

Artículo 3. Los límites político-administrativos del corregimiento El Empalme son:

1. Con el corregimiento Guabito:

Desde un punto ubicado en el brazo del río San San, con coordenadas UTM 1,043,210mN y 326,310mE, se sigue por este río aguas arriba hasta donde la quebrada Tigre le vierte sus aguas; se continúa esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera.

2. Con el corregimiento El Teribe:

Desde la cabecera de la quebrada Tigre, se sigue en línea recta con dirección Suroeste hasta el nacimiento de la quebrada Yorkin; desde allí se continúa en línea recta con dirección Suroeste, hasta la cabecera de la quebrada Cuin; se continúa aguas abajo por el curso de esta quebrada hasta su confluencia en el río Teribe;

LEY No. 39
De 30 de abril de 2003

**Que modifica y adiciona artículos al Código de la Familia,
sobre el reconocimiento de la paternidad,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 240 del Código de la Familia queda así:

Artículo 240. Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación.

También podrán ser rectificadas y cancelados dichos asientos, a petición de la Dirección General del Registro Civil, por los juzgados y autoridades judiciales competentes, cuando se detecten en ellos irregularidades relacionadas con su inscripción, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en este Código.

Igualmente, se podrán rectificar, en cualquier momento, los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.

Artículo 2. Se adicionan los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero del Código de la Familia, así:

Artículo 257 A. La madre de una niña o de un niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo la gravedad de juramento, el nombre del padre ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En el acto de declaración, el registrador auxiliar debe, en concordancia con la Ley 100 de 1974, advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, cuya pena es de prisión de 2 a 5 años. Igualmente, que será responsable por los daños civiles en que incurra. De esta advertencia deberá dejarse constancia en el acta de declaración jurada.

Artículo 257 B. Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral, se adelantarán de oficio los siguientes trámites:

1. Se notificará personalmente del proceso incoado al supuesto padre biológico, mediante boleta especialmente formulada para tal propósito por el Registro Civil. En el acto de notificación, el señalado firmará la boleta igual que en la cédula y estampará su huella digital. Para que sea efectiva esta notificación, el funcionario

podrá recurrir al auxilio de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial.

En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia de dicha renuencia y se dará por notificada la solicitud.

2. Se concederá el término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que el señalado se presente al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.
3. Si dentro del término señalado en el numeral anterior el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con los apellidos del padre y de la madre, y surgirán desde ese momento todos los derechos y responsabilidades parentales, según lo establecido en este Código.
4. Si vencido el término de diez días otorgado al supuesto padre y, sin causa justificada, no se presenta a la oficina del Registro Civil para hacer valer sus derechos, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

Artículo 257 C. El proceso especial de reconocimiento establecido en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B, sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o la hija.

Artículo 3. El artículo 261 del Código de la Familia queda así:

Artículo 261. Pueden reconocer a sus hijos o hijas los adolescentes que hayan concebido antes de la edad legal válida para contraer matrimonio, tomando en cuenta la edad del hijo o hija que va a ser reconocido.

Artículo 4. El artículo 269 del Código de la Familia queda así:

Artículo 269. El hijo o la hija de mujer casada se presume del marido. Sin embargo, dicha presunción de paternidad queda desvirtuada con la declaración jurada de la madre y del padre biológico, rendida ante el funcionario del Registro Civil, donde la madre justifique que el marido no es el padre del niño o la niña y el padre biológico voluntariamente reconozca su paternidad con anuencia de la madre. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del esposo o padre legal a ejercitar la acción de impugnación dentro del término de un año, contado a partir de la inscripción.

En el caso que se presente el padre legal, la madre y el padre biológico del niño o la niña, se procederá a la inscripción del hijo o la hija en el acta de nacimiento y se dejará constancia de la no oposición del padre legal.

Artículo 5. El artículo 271 del Código de la Familia queda así:

Artículo 271. La Dirección Provincial del Registro Civil, en los supuestos establecidos en los artículos 257 A, 257 B, 257 C, 815 A y 815 B, tiene la obligación de inscribir la paternidad del presunto padre, sin perjuicio de la acción de impugnación de paternidad establecida en este Código.

Se exceptúa la presunción señalada en el artículo 269. En el caso de la presunción por el delito de violación, la inscripción requiere la solicitud de la madre ofendida, quien tendrá la facultad de ejercer la acción consagrada en el artículo 340 de este Código.

Artículo 6. El artículo 795 del Código de la Familia queda así:

Artículo 795. Los procedimientos especiales son tres: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, el proceso de alimentos y el proceso especial de reconocimiento.

Artículo 7. Se adicionan el punto 3 y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto del Código de la Familia, así:

3. Del Proceso Especial de Reconocimiento

Artículo 815 A. En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre.

En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la jueza abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud.

En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia.

Artículo 815 B. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el presunto padre pagará su costo; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de esta.

Artículo 8 En los procedimientos de reconocimiento de la paternidad, los funcionarios del Registro Civil del Tribunal Electoral, las partes y sus apoderados, si los hubiere, deberán guardar el principio de confidencialidad previsto en el artículo 739 del Código de la Familia. En ningún caso, podrá divulgarse el contenido de los expedientes contentivos de estos procesos, y el funcionario del Registro Civil que incurra en ello será sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Con respecto a las partes, se les sancionará de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Familia.

Artículo 9. El Estado, a través del Registro Civil, pondrá en vigor programas sistemáticos y periódicos destinados a difundir las normas vigentes, relativas a los plazos, requisitos e importancia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad de los hijos, y dará a conocer la multiplicidad de beneficios que el individuo y la colectividad pueden obtener de la inscripción oportuna de los actos jurídicos del estado civil.

El Ministerio de Educación, sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radiales, televisivos o escritos, están obligados a prestar su más amplia colaboración en la divulgación de estos programas.

Artículo 10 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece el término de dos años para instaurar el proceso especial de reconocimiento, a favor de los niños y las niñas nacidos antes de dicha vigencia y que no han sido reconocidos por su padre.

El proceso de alimentos para los niños y las niñas se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Código de Familia.

Artículo 11. El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 12. Esta Ley modifica los artículos 240, 261, 269, 271 y 795; adiciona los artículos 257 A, 257 B y 257 C a la Sección I, Capítulo III, Título II del Libro Primero, el punto 3, denominado Del Proceso Especial de Reconocimiento, y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, y deroga el artículo 262 del Código de la Familia, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley es de interés social, tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril del año dos mil tres.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,

José Gómez Núñez